

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023.

Doctor
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Sala 002 Civil Familia
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: 25386-31-84-001-2023-00011-01

PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA CONTRA NIDYA HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respetuosamente comparece NELSON GARCÍA LOZADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C.No. 79.534.377 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 78.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, señora NIDYA HERNÁNDEZ, y manifiesto que conforme a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2023, procedo a presentar por escrito la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia virtual celebrada el 17 de agosto del 2023 dentro del proceso de la referencia.

ALCANCE DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Tal como lo manifesté al momento de interponer el recurso de apelación en la audiencia virtual del 17 de agosto del 2023, este recurso sólo busca que se revoque la decisión del a-quo en la cual ordenó reconocer, disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ya que consideramos que no se podía declarar su existencia, disolución y liquidación por cuanto había prescrito la oportunidad para solicitarlo conforme al Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Por lo tanto, se debe revocar esa decisión del a-quo, y en su lugar negar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por haber operado la prescripción del término para esa solicitud.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte resolutive de la sentencia que es atacada mediante el presente recurso de apelación, debe ser revocada por las siguientes razones:

1.-) PORQUE EL A-QUO NO CONCEDIÓ LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, AL NO TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU CONDUCTA PROCESAL.

En el presente proceso la parte demandante en la demanda manifestó que la unión marital de hecho perduró entre el año 2011 y el mes de enero del 2022.

Ante esa afirmación, la parte demandada contestó que la unión marital de hecho efectivamente inició en el año 2011, pero terminó el día 2 de septiembre de 2021, cuando los compañeros decidieron separarse de forma definitiva, por causa de hechos de violencia intrafamiliar atribuibles al demandante, todo lo cual quedó expresado en el acta del 2 de septiembre de 2021 suscrita por las partes ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE APULO - CUNDINAMARCA, dentro del Proceso No. VIF 2021-045 de solicitud de medidas de protección de la señora NIDYA HERNÁNDEZ en contra del señor

JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA, documento que fue aportado como prueba documental.

En consecuencia, en la contestación se solicitó que no se decretase la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho pedida por el demandante, por cuanto ya había operado el término prescriptivo de un (1) año señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, pues la separación definitiva entre los compañeros permanentes ocurrió el 2 de septiembre del año 2021, y la demanda sólo fue presentada hasta el mes de enero del año 2023.

Al demandante le corrieron traslado de esta excepción de mérito propuesta, de conformidad a lo normado en el Art. 110 del C.G.P. Y el demandante, guardó silencio, hecho del cual tomó nota el a-quo en el auto del 10 de abril de 2023.

Posteriormente, el demandante, señor JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA, en el interrogatorio que rindió, admitió que la convivencia con la señora NIDYA HERNÁNDEZ se acabó por hechos de violencia atribuibles a él, porque él amenazó con “meterle candela” a la casa en que ella vivía con sus hijas (minuto 83 al 85 de la audiencia inicial).

Y en el interrogatorio el demandante también admitió que, desde el día 2 de septiembre de 2021, decidieron dejar de hacer vida en común como pareja, y que entre los días 3 y 6 de septiembre de 2021, él tomó sus pertenencias y se fue a vivir a otra casa (minuto 85 al 86 de la audiencia inicial).

Tenemos entonces que la parte demandante no sólo guardó silencio ante el traslado de la excepción de prescripción, sino que además, confesó que efectivamente la separación definitiva de la pareja fue acordada el 2 de septiembre de 2021 y que luego fue ejecutada entre los días 3 y 6 de septiembre de 2021 cuando él tomó sus pertenencias y se marchó a otra casa.

Estas evidencias y la conducta procesal del demandante, por sí solas eran más que suficientes para decretar probada la excepción de prescripción planteada, por cuando desde el mes de septiembre del 2021, cuando la pareja se separó definitivamente, hasta el momento en que fue presentada la demanda en enero del 2023, transcurrió un tiempo superior al término de un (1) año señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Sin embargo, en la sentencia se observa que el a-quo no valoró en ningún sentido la falta de contestación del demandante a la excepción de prescripción cuando se le corrió el traslado, y tampoco valoró la confesión del demandante en el interrogatorio cuando admitió que dejó de convivir con la demandada desde septiembre del 2021.

En cambio, extrañamente, el a-quo en su pronunciamiento sugirió que aún había cierta incertidumbre en cuanto a la fecha exacta en la cual la pareja se separó de manera definitiva. Y también afirmó que en este proceso realmente no hubo el planteamiento de una verdadera excepción de mérito, arguyendo la supuesta ausencia de unas formalidades para su planteamiento, formalidades las cuales no están señaladas en parte alguna del C.G.P.

Pero finalmente, el a-quo en la sentencia terminó declarando que la unión marital de hecho sí existió desde el año 2011 y perduró hasta el 6 de septiembre del año 2021. En otras palabras, el a-quo determinó que la separación definitiva de la pareja ocurrió el 6 de septiembre del 2021, y que ese hecho puso fin a la unión marital de hecho.

Entonces, cabe preguntar, por qué motivo el a-quo no decretó la excepción prescriptiva que le fue planteada, ya que claramente el a-quo sabe que la demanda fue presentada en enero del 2023, y que entre esta fecha y el 6 de septiembre de 2021, hay un término superior al año señalado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, motivo por el cual no procedía decretar la existencia, ni la disolución, ni la prescripción de la sociedad patrimonial de hecho.

No son admisibles esas argumentaciones tan erráticas, el desconocimiento de las evidencias, y la decisión sin fundamentos del a-quo, y por eso se debe revocar conforme a derecho.

2.-) PORQUE EL A-QUO ERRÓNEAMENTE PRETENDE QUE ENTRE LAS PARTES HAY UN CONTRATO PARA LIQUIDAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y QUE ESO IMPLICA QUE SE SUSPENDIÓ LA APLICACIÓN DEL ART. 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

Las partes suscribieron el acta del 2 de septiembre de 2021 ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE APULO - CUNDINAMARCA, dentro del Proceso No. VIF 2021-045 de solicitud de medidas de protección de la señora NIDYA HERNÁNDEZ en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA, y allí se indica que la solicitante manifestó lo siguiente:

“Seguidamente la solicitante señora NIDYA HERNÁNDEZ, pide que se le permita poner en conocimiento de este Despacho Comisarial, que no desea continuar con la solicitud de medida de protección, dado que hemos he hablado con JOSÉ DEL CARMEN, de lo que ha venido sucediendo arreglando nuestras diferencias, dejando claro que lo de las amenazas no fue en serio, sino producto del mal genio de él, por algo que yo le dije, jamás ha tenido intención de agredirme solo hemos discutido por diferencias entre los dos, ya arreglamos todo y lo que paso no va a volver a ocurrir toda vez que hemos tomado decisiones trascendentales y definitivas para no tener esta clase de dificultades y dedicarnos solo en los más importante sobre el tema de nuestros hijos nada más, por eso no deseo que la Comisaria se ocupe del problema que hubo entre nosotros porque eso ya es asunto superado, ya lo arreglamos y en momento no existe ningún inconveniente ni lio entre los dos, resolvimos arreglar todo pero nosotros, al igual el tema relacionado con nuestra separación y reparto de nuestros bienes, y de las obligaciones que tenemos como padres.” -(Subrayado fuera de texto)-

El a-quo erróneamente interpreta esas declaraciones de la señora NIDYA HERNÁNDEZ, y pretende darles el alcance de un “contrato”, en virtud del cual, el demandante y la demandada, se habrían obligado a formalizar su separación y a dividir en partes iguales sus bienes, lo que a juicio del a-quo, implica excluir la aplicación del término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Sin embargo, esas declaraciones unilaterales rendidas por la señora NIDYA HERNÁNDEZ en esa acta, mal pueden catalogarse como un contrato, pues ni siquiera reúnen los requisitos mínimos de una promesa de contrato.

En efecto, en esa acta no se observa un cruce de voluntades entre las partes, sólo una declaración rendida por la señora NIDYA HERNÁNDEZ, en virtud de la cual ella desea que ya no se tramite la medida de protección que fue solicitada a la Comisaría. Además, en esa acta, en ningún momento las partes especificaron si la formalización de la separación y el reparto de los bienes, la iban a realizar a través de un centro de conciliación específico, o mediante una escritura pública a tramitarse en una notaría determinada. Tampoco se indicó un lugar, una fecha y hora específicos, para reunirse a tramitar y formalizar la separación y reparto de los bienes. Realmente no hay la promesa de perfeccionar un negocio o contrato en particular.

Y lo más importante, es que esas declaraciones unilaterales rendidas por la señora NIDYA HERNÁNDEZ, en momento alguno indican que quedó suspendido, interrumpido o congelado en el tiempo el término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, o que quedó supeditado a que las partes tramitaran previamente la formalización de la separación y el reparto de los bienes.

En todo caso, lo cierto es que en el proceso quedó bastante demostrado que, desde el mes de septiembre de 2021, cuando el demandante y la demandada se separaron definitivamente, ni él ni ella realizaron alguna actividad concreta orientada a tramitar la formalización de la separación y el reparto de los bienes; y mientras tanto, prosiguió corriendo el término prescriptivo de un (1) año, señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, sin que ocurriera algún fenómeno jurídico de suspensión o interrupción de esa prescripción.

No es admisible que el a-quo, mediante interpretaciones sin fundamento, pretenda construir un supuesto contrato entre las partes, en virtud del cual supuestamente se

habría suspendido o excluido el término de prescripción señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, y por ese motivo su decisión se debe revocar conforme a derecho.

3.-) PORQUE EL A-QUO NO APLICÓ DEBIDAMENTE LOS ART. 372 Y 373 DEL C.G.P., Y NO PRECISÓ CLARAMENTE EL OBJETO DEL LITIGIO, Y ASÍ TRANSFORMÓ LA DEMANDA INICIAL EN UNA ESPECIE DE PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En la audiencia inicial, después de concluidos los interrogatorios, el a-quo sólo le preguntó a la parte demandante, si ratificaba los hechos y las pretensiones en los mismos términos que los había presentado en la demanda; y a la parte demandada, le preguntó si ratificaba los hechos y las excepciones en los mismos términos que los presentó en la contestación (minuto 91 audiencia inicial).

Pero en esa audiencia el a-quo no indagó a las partes y sus apoderados, para que establecieran los hechos en los cuales ellos están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión. Por lo tanto, el a-quo tampoco precisó claramente cuál era el objeto del litigio, ni se precisó cuáles hechos ya estaban demostrados y cuáles aún requerían ser probados. Es decir, no se dio aplicación correcta al párrafo final del numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Luego, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, antes de que iniciara la recepción de testimonios, el suscrito apoderado le solicitó al a-quo que diera aplicación al segundo párrafo del numeral 2 del Art. 373 del C.G.P., esto es, que requiera a las partes y sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo susceptibles de confesión, y que proceda a fijar nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados, y rechazando las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias. Sin embargo, el a-quo se negó a aplicar esa norma (minutos 14 al 16 audiencia de instrucción primera parte).

El resultado de esas omisiones del a-quo en el procedimiento, es que no se precisó con claridad cuál era el objeto del litigio, y cuáles eran los hechos específicos sobre los que aún existía duda o se requería el despliegue de la actividad probatoria. En otras palabras, el a-quo dejó indeterminado y abierto el objeto del litigio, para que éste funcionara como una especie de comodín, y así el a-quo pudiera desplegar libremente la actividad probatoria no sobre los temas centrales que realmente interesa debatir en este tipo de proceso declarativo, sino sobre los temas que al a-quo le interesaba traer al proceso para efectos de producir un fallo que fuere favorable a la parte demandante.

En efecto, en el proceso declarativo de unión marital de hecho y de reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, el debate probatorio usualmente gira en torno de temas tales como establecer el momento en que inició la convivencia de la pareja, establecer el momento en que dejaron de convivir como pareja, establecer si la convivencia perduró por lo menos dos años para presumir la formación de la sociedad patrimonial, establecer si hay impedimentos para la formación de la sociedad patrimonial, y señalar los bienes que fueron adquiridos durante el tiempo que estuvo vigente la sociedad patrimonial.

Sin embargo, en el presente proceso, desde la realización de los interrogatorios se observó un inusitado interés del a-quo por establecer con qué dineros o recursos fueron adquiridos determinados inmuebles, cuáles eran los pasivos que habían sido pagados, y quién los había pagado o aún los estaba pagando, quién se quedó con determinados bienes, cuáles eran las rentas producidas por los bienes o los establecimientos, etc.

Es decir, el a-quo de manera oficiosa concentró la actividad probatoria en temáticas que son más propias del proceso liquidatorio, porque es en ese tipo de proceso en el cual sí que resulta relevante precisar los inventarios de activos y pasivos, excluir o incluir determinados bienes, reclamar o controvertir compensaciones, igualaciones, etc.

Y el a-quo propició toda esa ampliación de los límites del debate probatorio, para así tener elementos con base en los cuales poder afirmar en la sentencia que estamos ante un caso de “enriquecimiento injusto” de la demandada en perjuicio del demandante, y

que por ese motivo era procedente ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, independientemente de que ya hubiese operado el término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Es inadmisibles y reprochables que un juez realice este tipo de ampliaciones a los límites del debate probatorio, al no precisar con claridad el objeto del litigio y los hechos que se consideran probados, porque ello implica vulnerar la legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de igualdad de las partes.

En efecto, la parte demandante nunca señaló que su demanda era para debatir un posible enriquecimiento sin causa. En parte alguna de las pretensiones, el demandante solicitó que, por motivos de un enriquecimiento sin causa, se debería proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial, o se le debería restituir algún bien en específico, o se debería excluir la aplicación del término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

El a-quo es quien de manera oficiosa le dio ese giro a la demanda y al debate probatorio, al negarse a precisar claramente cuál era el objeto del litigio, y de este modo arribó a una sentencia favorable al demandante con base en un supuesto enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

En todo caso, no es claro por qué motivo legal o jurisprudencial, se debería inaplicar el término prescriptivo del Art. 8 de la Ley 54 de 1990, ante la comprobación de un posible evento de enriquecimiento sin causa de alguno de los compañeros permanentes, tal como lo pretende el a-quo en la sentencia. Eso no tiene ningún sentido lógico, ni jurídico. Ya que, tratándose del enriquecimiento sin causa, su término de prescripción para ser alegado mediante la demanda respectiva, se rige de acuerdo al régimen extintivo general normado en el Art. 2536 del Código Civil. Mientras que el término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, es un régimen extintivo de carácter especial, aplicable a las acciones encaminadas a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho.

Por lo tanto, estamos ante dos fenómenos jurídicos distintos, que deben ser reclamados a través de sus respectivas acciones, y que tienen cada uno su propio régimen extintivo: la reclamación del enriquecimiento sin causa, de un lado, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por el otro.

Y lo cierto es que el Legislador, dentro de las taxativas causales de interrupción del término especial prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, sólo contempló la presentación de la demanda (la cual a su vez debe cumplir con la notificación oportuna en los términos del Art. 94 del C.G.P.).

Por lo tanto, si el Legislador no contempló que el posible enriquecimiento sin causa de alguno de los compañeros permanentes puede ser alegado como una causal válida que interrumpe, suspende o excluye la aplicación del término prescriptivo señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, entonces no vemos sobre qué base un juez puede llegar a decretar semejante exabrupto.

En síntesis, se quebrantó el debido proceso cuando el a-quo no esclareció el objeto del litigio y amplió indebidamente los límites del debate probatorio, sólo para así arribar a un fallo favorable al demandante con base en argumentos que no tienen sentido ni base legal, razón por la cual se debe revocar esa decisión.

4.-) PORQUE EL DEMANDANTE ACTUÓ DE MALA FE Y CON TEMERIDAD, Y AÚN ASÍ SALIÓ FAVORECIDO POR LA SENTENCIA QUE ES OBJETO DEL RECURSO.

Es evidente que, para el mes de enero del año 2023, ya había operado desde tiempo atrás el término prescriptivo de un (1) año señalado en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990 para exigir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto desde septiembre del año 2021 se había producido la separación definitiva entre el demandante y la demandada.

Reiterada jurisprudencia ha señalado que la ocurrencia de ese fenómeno prescriptivo, implica que quien no ejercitó su derecho oportunamente, dentro del lapso de tiempo

que al efecto ha establecido el Legislador, sencillamente debe soportar la consecuencia fatal de esa inactividad, que no es otra que la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional.

No obstante, ante esa realidad, el demandante obró de mala fe y con temeridad, y procedió a presentar la demanda en enero del año 2023, pidiendo algo que ya no procedía, como lo es la solicitud de reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la cual ya no operaba porque había transcurrido más de un año desde septiembre del 2021 cuando se produjo la separación definitiva de la pareja. Y con el ánimo de que esa improcedente pretensión prosperara, falsamente argumentó que la convivencia con la demanda perduró hasta el mes de enero del año 2022.

Finalmente, durante el interrogatorio, el demandante confesó y tuvo que admitir que realmente la separación definitiva ocurrió entre el 3 y el 6 de septiembre del año 2021, cuando él tomó sus pertenencias y se fue a vivir a otra casa.

Y lo cierto es que, a pesar de haber obrado de mala fe al señalar en la demanda una fecha que no es cierta respecto a la separación definitiva, y a pesar de haber obrado con temeridad al solicitar en la demanda una disolución y liquidación patrimonial que ya no procedía, en todo caso el demandante fue premiado con una sentencia favorable, la cual fue construida oficiosamente por el a-quo con base en todos los yerros que ya he señalado en los numerales anteriores de este memorial.

No es un buen mensaje para la sociedad, cuando ante el órgano judicial sale victorioso quien ha obrado de mala fe y con temeridad, y por ese motivo también se debe revocar la sentencia objeto del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES Y MEDIOS DE CONTACTO

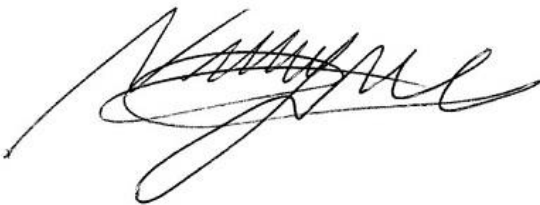
El suscrito apoderado de la demandada, recibirá notificaciones a través de estos medios:

DIRECCIÓN: Carrera 12 A número 52 - 30 Sur, en Bogotá D.C.

MÓVIL: 317 319 79 77

CORREO ELECTRÓNICO: nelsongarcialozada@gmail.com

Con toda consideración,



NELSON GARCÍA LOZADA.

C.C.No. 79.534.377 de Bogotá.

T.P.No. 78.163 del C.S.J.

Correo: nelsongarcialozada@gmail.com

Móvil: 317 319 79 77

Con copia a:

Demandante: cesarcamargocardona@gmail.com

Demandada: nidiah1982@hotmail.com

RADICACIÓN: 25386-31-84-001-2023-00011-01 PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA CONTRA NIDYA HERNÁNDEZ. ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:23

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz

<ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelsongarcialozada@gmail.com <nelsongarcialozada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

Sustentacion-Apelacion-2023-00011-01.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: NELSON GARCIA <nelsongarcialozada@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 3:15 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarcamargocardona@gmail.com <cesarcamargocardona@gmail.com>; nidiah1982@hotmail.com <nidiah1982@hotmail.com>

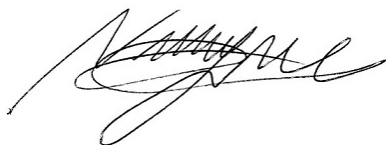
Asunto: RADICACIÓN: 25386-31-84-001-2023-00011-01 PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA CONTRA NIDYA HERNÁNDEZ. ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Doctor
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Sala 002 Civil Familia
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: 25386-31-84-001-2023-00011-01
PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ DEL CARMEN MONCADA GUIZA CONTRA NIDYA HERNÁNDEZ.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Atentamente adjunto un memorial en archivo PDF, que contiene la sustentación del recurso de apelación que se tramita en el asunto de la referencia. Este memorial se envía por correo electrónico con copia al demandante y la demandada.

Atentamente,



NELSON GARCÍA LOZADA.
[C.C.No. 79.534.377](tel:79.534.377) de Bogotá.
[T.P.No. 78.163](tel:78.163) del C.S.J.
Correo: nelsongarcialozada@gmail.com
Móvil: 317 319 79 77

Con copia a:
Demandante: cesarcamargocardona@gmail.com
Demandada: nidiah1982@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.